

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL INDICADOR:

• PROPORCIÓN DE SUJETOS AGRARIOS MUJERES CON DOCUMENTOS EXPEDIDOS



DESARROLLO TERRITORIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO



RAN
REGISTRO AGRARIO
NACIONAL

PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS INDICADORES:

• PROPORCIÓN DE SUJETOS AGRARIOS MUJERES CON DOCUMENTOS EXPEDIDOS

Evolución de los derechos agrarios de la mujer, desde una perspectiva histórico-jurídica.

En materia agraria la incorporación de la mujer también ha sido gradual. La reforma agraria mexicana, señala Arturo Warman, “ha tenido, desde sus orígenes un sesgo <<machista>>: solo los hombres eran sujetos de dotación agraria, y solo sus viudas podían ser titulares de tierras”¹, a pesar de que el concepto de justicia social y más específicamente el de justicia agraria debe ser entendido como el derecho de los hombres y mujeres del campo para alcanzar mejores niveles de bienestar a partir de las tierras que les fueron otorgadas.

Desde su promulgación, el **artículo 27** de la **Constitución de 1917**, así como las normas secundarias que de ella emanaron, experimentaron diversas modificaciones, reflejo de las orientaciones políticas, sociales y económicas imperantes en la época, por lo que resulta importante ver la evolución del derecho a la tierra de las mujeres rurales y su derecho a participar en los órganos de representación y vigilancia de los ejidos y comunidades del país.

En la **Circular No. 48** del 1 de septiembre de 1921, se contempló a las mujeres como sujeto con capacidad individual para obtener tierras, solo si cumplían el requisito de ser “mujeres solteras o viudas que tuvieran a su cargo familias que atender”. Por el contrario, no se podía considerar como sujetos con derecho a la tierra a mujeres que pudieran ser jefas de familia cuando estuvieran casadas.

La **Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales** y su **Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal**, así como su reglamento, de 1925 y 1926, respectivamente, confirieron el derecho a ser adjudicatarias de parcela ejidal a las mujeres solteras o viudas que tuvieran a su cargo la subsistencia de otras personas, aunque no fueran parientes reconocidos civilmente.

El **Código Agrario de 1934**, dispuso en el **artículo 44** que las mujeres solteras o viudas que tuvieran algún familiar a su cargo, tenían derecho a recibir una parcela individual en un ejido, por vía de dotación, y en tal virtud también tenían derecho a ser incluidas en el censo agrario.

El **Código Agrario de 1940**, en los **artículos 90 y 163**, estableció que, para efectos de una dotación, ampliación, creación del nuevo centro de población y acomodo en tierras

¹ Arturo Warman. La Reforma Agraria Mexicana: Una Visión de Largo Plazo. Reforma Agraria, Colonización y Cooperativas. FAO 2003/2



ejidales excedentes, tendrían en cuenta a las mujeres solteras o viudas, si tenían familia a su cargo. Sin embargo, en su artículo 139 señaló, que las ejidatarias perderían los derechos que tenían como miembros de un núcleo de población ejidal, con excepción de los adquiridos sobre los solares adjudicados en la zona urbanizada, cuando cambiaran de estado civil si en su nueva situación familiar disfrutaban de parcela.

Por su parte, el **Código Agrario** de 1942 en su **artículo 54**, previó que tendrían capacidad agraria para obtener una parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, las mujeres solteras o viudas si tenían familia a su cargo.

En la **Ley Federal de Reforma Agraria de 1971**, en el **artículo 78**, a diferencia de la legislación de 1940, se estableció que cuando un ejidatario contrajera matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, respetará la que corresponda a cada uno, señalando que para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entendería celebrado bajo régimen de separación de bienes.

Este marco normativo, reconoció por primera vez, **capacidad jurídica** igual al hombre y a la mujer en los requisitos para obtener unidad de dotación, estableciendo en el **artículo 200**, que tanto el hombre como la mujer para acceder a este derecho deberían ser mayores de dieciséis años, o de cualquier edad si tenían familia a su cargo.

También en la **Ley Federal de Reforma Agraria**, en sus **artículos 103 y 104**, se estableció que cada ejido debería reservar o establecer una superficie igual a la unidad de dotación localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que sería destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no fueran ejidatarias, lo que ahora se conoce como la parcela de la mujer.

La **Ley Agraria de 1992**, a través de sus **artículos 12 y 107**, estableció que son ejidatarios o comuneros, los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales o comunales, y les otorga en igualdad de condiciones, los mismos derechos y obligaciones.

Por otra parte, respecto a la incorporación de las mujeres a los **Órganos de Representación y de Vigilancia**, es decir, como miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, fue hasta **1940** en el **Código Agrario**, cuando se estableció que las mujeres a las que se haya concedido derechos ejidales de acuerdo con el censo que sirvió de base para dictar la resolución presidencial, podrían ser electas para los cargos del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

La **Ley Federal de Reforma Agraria**, reconoció expresamente los derechos de voz y voto de las mujeres dentro de las asambleas ejidales y ratificó que serían elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y Consejos de Vigilancia, consolidando el derecho de



las mujeres a formar parte de los órganos de representación de los ejidos y las comunidades agrarias.

Hoy la **Ley Agraria** reconoce derechos iguales a las mujeres ejidatarias y comuneras, con plenos derechos para participar con voz y voto en las asambleas, al igual que para participar en los Comisariados y Consejos de Vigilancia ejidales y comunales.

Es con los Programas de Regularización y Certificación de Derechos Ejidales y Comunales, conocidos como PROCEDE, posteriormente FANAR (ahora Programa de Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios), que se genera un gran movimiento nacional para el ordenamiento de la propiedad social.

Con estos Programas, en un claro ejercicio democrático se ejecutaron los nuevos contenidos de la Ley Agraria, donde las Asambleas de ejidatarios y comuneros se organizaron y decidieron sobre la distribución y destino de sus tierras, así como sobre la asignación de los derechos agrarios sobre las mismas.

El aumento de la participación de las mujeres en la asignación de los derechos agrarios tiene diversas causas:

- La primera de ellas es su lucha decidida por el reconocimiento de sus derechos.
- La segunda, se debe a que una parte cada vez más importante de los hombres ejidatarios y comuneros ven a la mujer como la depositaria segura del patrimonio familiar (herencia o cesión de derechos del padre o cónyuge).
- Un tercer elemento que destaca es la creciente importancia de las mujeres en la economía nacional.

Derivado del proceso de certificación de ejidos y comunidades, al 31 de diciembre de 2022 en el Registro Agrario Nacional, tienen derechos reconocidos e inscritos 1'367,517 mujeres, que representan el 27% del total de sujetos agrarios; de las cuales 845,289 son ejidatarias (61.8%); 265,541 son comuneras (19.4%); 198,611 son posesionarias (14.5%) y 58,076 son avecindadas (4.2%)².

Además a esa misma fecha, se tienen certificadas 8,636 unidades agrícolas industriales para la mujer campesina conocidas como "Parcelas de la Mujer" (con una superficie de 71,941 hectáreas), donde las ejidatarias y comuneras aprovechan estos espacios para complementar sus ingresos familiares.³

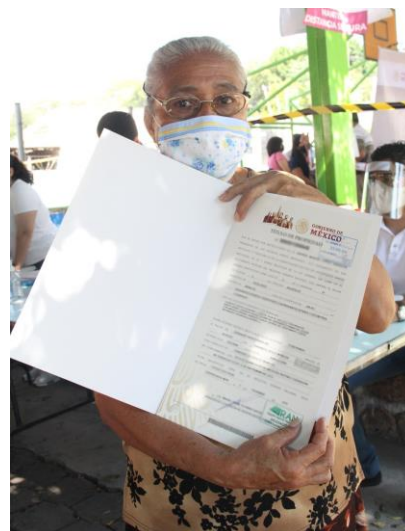
² <https://www.gob.mx/ran> Servicios Públicos de Información: Estadística con perspectiva de género – Sujetos de Núcleos Agrarios Certificados.

³ <https://www.gob.mx/ran> Servicios Públicos de Información: Estadística con perspectiva de género – Parcelas Certificadas e Inscripciones de acuerdos para constituir figuras organizativas al interior del ejido o comunidad y sus modificaciones relativas a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM).



Cálculo del indicador

“Proporción de sujetos agrarios mujeres con documentos expedidos”



La información utilizada para el cálculo de este indicador, corresponde al número de sujetos agrarios, con al menos un documento expedido a la fecha de corte, y se clasifica por entidad federativa.

Los documentos agrarios considerados incluyen certificados de derechos parcelarios, certificados de derechos sobre tierras de uso común, títulos de propiedad de solar urbano, y/o títulos de propiedad de origen parcelario-dominio pleno.

Como este indicador se centra únicamente en sujetos agrarios mujeres (mujeres que tienen la calidad de ejidataria, comunera, avecindada o posesionaria), con al menos un documento expedido, respecto al total de sujetos agrarios con al menos un documento expedido, se calcula con la siguiente fórmula:

$$\text{PMsaDE} = (\text{NMsaDE} / \text{NsaDE}) * 100$$

Donde

PMsaDE = Porcentaje de sujetos agrarios mujeres con al menos un documento expedido.

NMsaDE = Número de sujetos agrarios mujeres con al menos un documento expedido.

NsaDE = Número de sujetos agrarios con al menos un documento expedido.



Glosario de términos.

Avecindado *. Mexicano, mayor de edad, que haya residido por un año o más en las tierras del ejido y que haya sido reconocido con ese carácter por la asamblea del núcleo o por el Tribunal Agrario competente. Los avecindados tendrán derecho, en su caso, a la asignación de derechos sobre tierras ejidales; a participar en la venta de los derechos correspondientes cuando no exista sucesor del sujeto agrario; a adquirir derechos parcelarios por enajenación; al derecho del tanto en la primera enajenación de parcelas con dominio pleno, y a ser integrantes de la junta de pobladores.

Comunero *. Titular de derechos en una comunidad agraria legalmente reconocida, establecidos en la Ley Agraria y el estatuto comunal; ésta calidad le permite, en su caso, el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común.

Comunidad *. En sentido amplio es el conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres; está conformada por el conjunto de tierras, bosques y aguas. Por regla general en el ámbito agrario, la comunidad y sus bienes fueron reconocidas con base en la legislación anterior mediante acciones restitutorias, confirmatorias o de titulación de sus tierras. La comunidad cuenta constitucionalmente con un reconocimiento a su personalidad jurídica y una protección especial de sus bienes y recursos; los terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto que se aporten a sociedades civiles o mercantiles. La comunidad, mediante acuerdo de asamblea podrá cambiar al régimen ejidal.

Comunidad registrada. Se refiere a la comunidad reconocida mediante acciones restitutorias, confirmatorias o de titulación de sus tierras; o a la comunidad creada por un acuerdo de asamblea de cambio de régimen ejidal a comunal, donde el acta de asamblea está inscrita. En ambos casos, la comunidad cuenta con superficie a la fecha de corte.

Comunidad certificada. Se refiere a la comunidad registrada, que delimitó las tierras comunales y las destinó como tierras parceladas, tierras de uso común y/o tierras de asentamiento humano, conforme a lo que establece el Artículo 56 de la Ley Agraria.

Dotación de tierras. Es la acción agraria mediante la cual se conceden tierras a los núcleos de población que carezcan de ella, a través de una resolución presidencial o de una sentencia del Tribunal Superior Agrario.

Ejidatario *. Sujeto agrario integrante del núcleo ejidal, mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, que cuenta con certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente, con certificado parcelario o de derechos comunes

* Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios 2014, Procuraduría Agraria. 2014 p.91-242.
https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/ley_glosario2014/glosario2014_25sep14_hq.pdf



o con resolución de la autoridad agraria o sentencia del Tribunal Agrario. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Para adquirir la calidad de ejidatario, se requiere ser avecindado del ejido y cumplir con los requisitos que se establezcan en la Ley de la materia y su Reglamento interno, además de ser aceptado por la asamblea del núcleo; asimismo, se obtiene dicha categoría cuando se trate de un sucesor de ejidatario. Se pierde la calidad de ejidatario por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, por la renuncia a sus derechos y por prescripción dictada por el Tribunal Agrario.

Ejido* . Tiene dos connotaciones, en la primera es considerado como el núcleo de población o persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios; la segunda, se refiere a las tierras sujetas a un régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra; constitucionalmente se reconoce dicha personalidad y se protege de manera especial su patrimonio.

Ejido registrado. Se refiere al ejido creado por una Resolución Presidencial o Sentencia del Tribunal Agrario, donde la acción creadora está ejecutada; o al ejido creado con base en un acuerdo de asamblea, donde el acta de asamblea está inscrita. En ambos casos, el ejido cuenta con superficie a la fecha de corte.

Ejido certificado. Se refiere al ejido registrado, que delimitó las tierras ejidales y las destinó como tierras parceladas, tierras de uso común y/o tierras de asentamiento humano, conforme a lo que establece el Artículo 56 de la Ley Agraria.

Incorporación de tierras al régimen ejidal. Los núcleos de población que por alguna de las formas legales adquieran terrenos sujetos al régimen de propiedad privada, podrán solicitar a la autoridad agraria su incorporación al régimen ejidal.

Núcleo agrario *. Término genérico por el cual se identifica a los núcleos ejidales o comunales, que han sido beneficiados por una resolución presidencial dotatoria o sentencia de los Tribunales Agrarios, a través de la cual les fueron concedidas tierras, bosques y aguas. El ejido o comunidad se constituye legalmente por:

- a. Resolución agraria administrativa;
- b. Resolución jurisdiccional, o
- c. Acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley Agraria.

Nuevo centro de población ejidal. Es el procedimiento previsto por la ley, mediante el cual un grupo de campesinos que no haya sido posible beneficiar por cualquier otra acción agraria se les dote en otra parte, ya sea en su estado o en cualquier otra parte de la

* Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios 2014, Procuraduría Agraria. 2014 p.91-242.
https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/ley_glosario2014/glosario2014_25sep14_hq.pdf.



República, dado que en el radio de siete kilómetros circundante de su poblado de origen no existen superficies afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

Parcela ejidal *. Superficie asignada por la asamblea a los integrantes de un ejido o comunidad; acto a partir del cual corresponde a los ejidatarios o comuneros su uso y disfrute en términos de la Ley Agraria, el reglamento interno o estatuto comunal.

Posesionario *. En términos generales, es la persona que ejerce un poder de hecho sobre un bien ejercitando actos de uso y goce como si fuera su propietario. En materia agraria, es el sujeto que posee tierras ejidales o comunales y que ha sido reconocido con tal carácter por la asamblea del núcleo o el Tribunal Unitario Agrario competente; en términos del Reglamento Interno del RAN quien haya sido reconocido como posesionario podrá solicitar la expedición del certificado parcelario con esta categoría. El posesionario o poseedor cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Agraria puede ejercitar la acción de prescripción respecto de las tierras ejidales que detenta.

Reconocimiento y titulación de bienes comunales. Es el procedimiento mediante el cual un núcleo de población que posee títulos auténticos pero no primordiales de sus tierras, o que está en posesión de las mismas y no tiene conflictos de linderos con otras comunidades, ejidos o con particulares, puede solicitar que se le confirme dicha posesión comprobada como calificada y se le titule o reconozcan sus títulos y sus bienes comunales.

Restitución de tierras. Es el procedimiento que se sigue para efectuar la devolución de tierras a los núcleos de población que hayan sido objeto de despojo en violación a los preceptos del Artículo 27 Constitucional, siempre y cuando comprueben la fecha y forma de despojo y el origen de su propiedad.

Solares urbanos* . Terrenos destinados a la edificación de casas, superficie lotificada ubicada en la zona de urbanización dentro de las tierras del asentamiento humano del ejido o comunidad. La Ley Agraria determina que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización, para lo cual la asamblea hará la asignación de lotes. Los solares vacantes como propiedad del ejido podrán ser arrendados o enajenados a las personas que deseen avecindarse en el poblado. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares al recibir el documento correspondiente y a partir de ese momento el ejercicio de sus derechos se regulará por la legislación civil en el fuero común.

Sujeto agrario. Término que designa de manera general a aquellas personas a quienes les es aplicable la legislación agraria (ejidatarios, comuneros, avecindados y posesionarios).

Tierras de asentamiento humano *. Área necesaria para el desarrollo de la vida

* Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios 2014, Procuraduría Agraria. 2014 p.91-242.
https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/ley_glosario2014/glosario2014_25sep14_hq.pdf.



comunitaria del ejido. Está compuesta por los terrenos en que se asienta la zona urbana y su fundo legal; es decir, el área para la habitación y los servicios. De conformidad con lo que establece la Ley Agraria son inalienables, imprescriptibles e inembargables y conforman el área irreductible del ejido, excepto los solares que son propiedad plena de sus titulares, una vez asignados formalmente. La Ley Agraria contempla la misma protección de las tierras de asentamiento humano a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Tierras de uso común *. Son terrenos ejidales o comunales que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad de los núcleos y por exclusión, están conformadas por aquellas tierras que no han sido reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, ni destinadas y asignadas como parcelas. La Ley dispone que la propiedad de las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, con la única excepción permitida por la Ley Agraria y que se refiere a los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal o comunal, en donde éste podrá transmitir el dominio de estas tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o la comunidad y sus integrantes. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumen concedidos por la asamblea en partes iguales y los certificados que acrediten esos derechos deberán inscribirse en el RAN.

Tierras parceladas *. Superficie productiva de las tierras ejidales que fue fraccionada y cuyo derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de cada parcela, corresponde al ejidatario que se le hubiere asignado ese derecho. La asamblea del núcleo cuenta con facultades para determinar dicho parcelamiento en favor de sus integrantes.

Zona de urbanización*. Área destinada para la edificación de las viviendas de ejidatarios, comuneros y avecindados, en ella se ubican los solares asignados por la asamblea, así como el establecimiento de servicios urbanos necesarios para la convivencia comunitaria. La asamblea del ejido cuenta con facultades para destinar dentro de la zona de urbanización las superficies necesarias para los servicios públicos; asimismo podrá aportar dichas tierras, con la intervención de la Procuraduría Agraria al municipio o entidad correspondiente.

Zonas urbanas ejidales. Son los trámites y actuaciones para la localización del área destinada al caserío de los ejidatarios, las cuales se previenen en las resoluciones presidenciales que se ubicarían preferentemente en las tierras del ejido que no son de labor.

* Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios 2014, Procuraduría Agraria. 2014 p.91-242.
https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/ley_glosario2014/glosario2014_25sep14_hq.pdf.





DESARROLLO TERRITORIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO



José Antonio Torres 661, Ampliación Asturias, Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06890 Teléfono: (55) 5062 1400
www.gob.mx/ran